



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

**RESOLUCION NÚMERO
(988 DEL 22 DE JULIO DE 2005)**

"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ-"

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la misma ley,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ-, adoptó sus estatutos mediante Acuerdo No.001 del 8 de marzo de 2005.

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, es facultad de este órgano adoptar los estatutos de la mencionada entidad.

Que de conformidad con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la ley en mención, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen.

Que revisado el Acuerdo No.001 de 2005 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, se ordenará en la parte resolutive de la presente resolución no aprobar por los motivos que se exponen a continuación lo siguiente:

- 1) Del acápite de atribuciones legales la siguiente frase: "en especial las conferidas por el literal (a) del artículo 27 de la ley 99 de 1993 y", teniendo en cuenta que la facultad legal de la Asamblea Corporativa esta dada por el literal e) del artículo 25 de la mencionada ley.
- 2) Del inciso segundo del artículo 38 el término "favorable", teniendo en cuenta que las decisiones pueden ser negativas o positivas.
- 3) El literal f) del artículo 44, en razón a que de conformidad con el literal j) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el literal j) del artículo 33 del Acuerdo No.001/05 de la Asamblea Corporativa, la competencia para nombrar al Director General de la Corporación, le corresponde al órgano colegiado, esto es, el Consejo Directivo.
- 4) El literal c) del artículo 47, teniendo en cuenta que es contrario a lo dispuesto por el literal c) del artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, norma superior y especial que establece los requisitos que deben reunir los aspirantes al cargo de Director General de una Corporación, el cual señala:

"Artículo 21. Calidades del Director General. (...)

"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ–"

c. Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de director general de corporación".

5) El literal q) del artículo 51, teniendo en cuenta que las funciones del Consejo Directivo no son delegables.

6) Del artículo 68, la palabra "técnica", en razón a que excede lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1768 de 1994.

7) El literal f) del artículo 71, con base en los siguientes argumentos:

"El artículo 138 de la Ley 488/98, señala: Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley".

b- En la Sentencia C-172 del 2001, sostiene la Corte Constitucional, lo siguiente:

" 6- En la sentencia C-720 de 1999, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte estudió in extenso la naturaleza de ese tributo y concluyó al respecto:

"La Ley 488 de 1998 creó un nuevo impuesto sobre vehículos automotores que sustituye a los impuestos de timbre nacional, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fé de Bogotá. El artículo 139 de la mencionada ley, señala como beneficiarios de las rentas del impuesto a "los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley". Los siguientes artículos de la ley 448 regulan en su integridad el régimen del tributo: el hecho generador del impuesto (artículo 140) vehículos gravados (artículo 141), sujeto pasivo (artículo 142), base gravable (artículo 143), causación (artículo 144), tarifas (artículo 145), declaración y pago del impuesto (artículo 146), administración y control (artículo 147), traspaso de propiedad y traslado del registro (artículo 148), obligación de portar calcomanía (artículo 149) y, finalmente, distribución del recaudo (artículo 150). Se trata, en suma, de un nuevo impuesto cuyo régimen es definido integralmente por los artículos citados de la ley 448 de 1998. (negrilla fuera de texto)

Continúa la Corte en el fallo en mención:

"En efecto, como se ha visto, este tributo es de carácter nacional, y un porcentaje del mismo corresponde a los municipios, por lo cual es razonable que su recaudo y administración corresponda a los departamentos, que cumplen funciones de intermediación entre la Nación y los Municipios (CP art. 298). Esta Corte considera entonces que la norma acusada, lejos de llevar a que el departamento suplante o arrebate funciones propias de los municipios, lo que hace es establecer un mecanismo para permitir la participación de los municipios en las rentas nacionales generadas en proporción a lo recaudado en las respectivas jurisdicciones".

Igualmente frente al tema, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Apoyo Fiscal, sostiene el concepto No.0047 del 8 de abril de 1999, sobre la consulta elevada por el señor FERNANDO SÁNCHEZ AMORTEGUI – CORTOLIMA, Tema: Impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos automotores, Subtema: Transferencia Corporaciones Autónomas Regionales, en uso de la facultad doctrinaria otorgada por el artículo 40 de la

"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ."

Ley 60 de 1993, luego de citar los artículos 138, 139 y 150 de la Ley 488 de 1998, concluye lo siguiente:

" Del análisis de las normas transcritas podemos concluir que la Ley 488 de 1998 creó un impuesto nuevo el cual sustituyó entre otros al impuesto nacional de timbre sobre vehículos automotores; no estableció titulares del impuesto sino determinó a los municipios, distritos, departamentos y al Distrito Capital como " beneficiarios de las rentas del impuesto " y distribuyó el recaudo entre estos y los CORPES con unos porcentajes claramente definidos en la norma. Como se evidencia de lo anterior, **se trata de un impuesto integramente nuevo** que se rige por los lineamientos establecidos por la Ley en comento.

Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales **no continuarán teniendo derecho al porcentaje establecido en el numeral sexto del artículo 46 de la Ley 99 de 1993**, puesto que dicho porcentaje se tomaba del producto del impuesto de timbre nacional a los vehículos automotores, el cual como hemos visto fue sustituido por el impuesto sobre vehículos automotores creado por la Ley 488 de 1998 (Reforma Tributaria)..."

8) La frase "y de medidas preventivas" contenida en el inciso 3 del artículo 79, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, contra los actos administrativos que imponen esta clase de medidas no proceden recursos por ser medidas de ejecución inmediata. Por otra parte, en sentencia C-710 de 2001, la H. Corte Constitucional manifestó que el procedimiento descrito en el citado Decreto 1594 tiene rango de ley y por consiguiente no puede ser modificado por una norma de rango inferior. Adicionalmente mediante el artículo 41 del Decreto 1220 de 2005 se derogó la expresión "y de medidas preventivas" del inciso 6 del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994.

9) Del artículo 82, la vocal "o" que precede al término "inminente", teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política de 1991, y la jurisprudencia constitucional, se requiere que se cumplan entre otros requisitos, que se trate de hechos sobrevinientes de carácter extraordinario, cuyos efectos perturbadores o amenazantes del orden ecológico sean graves e inminentes y que no puedan enfrentarse mediante los poderes ordinarios del Estado. Teniendo en cuenta lo anterior, el citado artículo 82 se leerá en los términos previstos por la Carta Política.

10) El artículo 2 dispuesto a continuación de la frase "PUBLIQUESE Y CUMPLASE", en razón a que el acuerdo rige es a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual este Ministerio aprueba los estatutos de la Corporación.

Que la frase "y los temas a tratar, los cuales serán los únicos que podrán discutirse, salvo que por mayoría, la Asamblea decida otra cosa" a que se refiere el artículo 15, se aprobará bajo el entendido que hace referencia exclusivamente a las reuniones extraordinarias contempladas en el artículo 14.2, ya que en las reuniones ordinarias, la Asamblea Corporativa podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legalmente y estatutariamente le corresponde, de conformidad con el artículo 14.1.

Que el artículo 22, se aprobará bajo el entendido que el Gobernador podrá delegar su participación en el Consejo Directivo, en funcionarios del nivel directivo o asesor, de conformidad con la Ley 489 de 1998.

"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-"

Que el artículo 34, se aprobará bajo el entendido que las actuaciones del Consejo Directivo además se ajustarán a lo dispuesto en la norma superior, esto es, el inciso segundo del artículo 19 del Decreto 1768 de 1994.

Que el inciso 3 del artículo 37, se aprobará bajo el entendido que además de los requisitos exigidos en esta disposición, se podrán pagar a los funcionarios públicos gastos de transporte y permanencia siempre y cuando no residan en la jurisdicción donde se realizan las reuniones del Consejo Directivo de la Corporación, de acuerdo a lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto radicado bajo el No.963 de 1997:

"Para las disposiciones que conforman el régimen remitido (decreto 128 de 1976), el desempeño de las funciones de los miembros de los consejos directivos de las entidades descentralizadas supone el ejercicio de funciones públicas, la prestación de un servicio público o el manejo de recursos o fondos públicos por parte de dichos miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas, sin que por este hecho tengan la calidad de empleados públicos (art.15), de lo cual se infiere que si bien el legislador prevé responsabilidades por el desempeño de tales funciones, que para el caso de la consulta en estudio son las previstas por la ley 99 de 1993 en cabeza de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales; no se establece por tanto, una relación de carácter laboral o reglamentaria entre el miembro de la junta y la entidad descentralizada respectiva, sino el desempeño de unas funciones específicas previstas por la ley, cuyo cumplimiento resulta esencial para la realización de su objeto por el órgano de administración..."

La calidad de los miembros de los consejos directivos establece un vínculo de desempeño de funciones públicas de naturaleza administrativa sin que implique la condición de empleado, para cuyo cumplimiento se requiere en algunos casos su desplazamiento a sede territorial distinta donde funciona la corporación autónoma, para efectos de que el órgano de administración se encuentre en capacidad real de reunión apto para el ejercicio de sus funciones, lo cual representa requerimiento para su funcionamiento. Por lo tanto los costos allí derivados para la corporación autónoma regional se enmarcan dentro del giro ordinario de sus tareas administrativas...

Más adelante señala la Sala de Consulta, que son gastos de funcionamiento que debe asumir la corporación para hacer posible el cumplimiento de sus funciones, o sea que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con lo ordenado en la Constitución y la ley; tal es el caso de la reunión de los consejos directivos de las corporaciones autónomas previstas en la ley 99 de 1993, lo cual demanda la movilización al sitio de reunión situado fuera de la jurisdicción municipal o departamental, dependiendo del caso, y los gastos de alojamiento y alimentación para que el cumplimiento de tal función de administración sea posible..."

Que salvo lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución, el artículo 47 se aprobará teniendo en cuenta la obligatoriedad de aplicar lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, en especial el literal c).

Que el artículo 52, se aprobará bajo el entendido que los actos y decisiones del director general no se limitan a la expedición de resoluciones y circulares sino también de otro tipo de actos administrativos, como los autos, oficios y memorandos.

Que el artículo 78 se aprobará bajo el entendido que a los actos expedidos por la Corporación en ejercicio del principio de rigor subsidiario, se les aplicará en su totalidad lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ–"

Que respecto a los demás artículos del Acuerdo 001 de 2005, no se tiene reparo jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no se aprueba de los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ–, mediante Acuerdo No.001 de 2005, lo siguiente:

1. Del acápite de atribuciones legales la siguiente frase: "en especial las conferidas por el literal (a) del artículo 27 de la ley 99 de 1993 y".
2. Del inciso segundo del artículo 38 el término "favorable".
3. El literal f) del artículo 44.
4. El literal c) del artículo 47.
5. El literal q) del artículo 51.
6. Del artículo 68, la palabra "técnica".
7. El literal f) del artículo 71.
8. Del inciso 3 del artículo 79, la frase "y de medidas preventivas".
9. Del artículo 82, la vocal "o" que precede al término "inminente"
10. El artículo 2 que se transcribe a continuación de la frase "PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE"

ARTICULO SEGUNDO. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa sobre el resto del articulado, aprobar los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, mediante Acuerdo No.001 del 8 de marzo de 2005, cuyo texto se transcribe a continuación, en lo pertinente:

"ACUERDO NUMERO 001

LA ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ

En uso de sus atribuciones legales,

(...)

ACUERDA

"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-"

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar los siguientes estatutos que regirán a **La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ**, que corresponden al siguiente articulado:

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, INTEGRACIÓN, DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN: En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la entidad se denomina **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, cuya sigla será **C.R.Q.**

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURÍDICA: La Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, es un ente corporativo autónomo creado por la ley, de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO 3.- INTEGRACIÓN: La Corporación está integrada por las entidades territoriales comprendidas dentro de la jurisdicción territorial del Departamento del Quindío.

Harán parte de la jurisdicción de la Corporación, los municipios y demás entidades territoriales que se creen, cuya jurisdicción se inscriba en el territorio que hoy corresponde a los municipios que actualmente la integran, por mandato de la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN: La duración de la Corporación Autónoma Regional del Quindío es indefinida.

ARTÍCULO 5.- DOMICILIO: La Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, tiene como domicilio principal el municipio de Armenia, La Corporación, podrá además establecer sedes en lugares distintos a su domicilio principal, en donde por necesidades del servicio así lo requiera.

ARTÍCULO 6.- JURISDICCIÓN: La Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, tendrá jurisdicción en el territorio actual del departamento del Quindío y de los municipios que la integran, de conformidad con el artículo 4º de los presentes estatutos.

CAPITULO II

OBJETO, FUNCIONES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 7.- OBJETO: La Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, tiene por objeto la gestión y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las

